

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	11'25
Seis id. 16'50	22'50
Un año. 33	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: De acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia acerca de la presentación de individuos del Ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias de territorio, con objeto de asistir á juicios orales y públicos en concepto de testigos ó acusados, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse al buen servicio con la separación de las filas activas en un tiempo que no puede limitarse de individuos del ramo de Guerra, originándose gastos que no pueden sufragar su presupuesto, especialmente en materia de transportes, y teniendo por otra parte en cuenta la obligación ineludible que impone á todos los españoles la ley de Enjuiciamiento criminal de asistir á aquellos actos cuando sean citados, sin excluir á los pertenecientes al Ejército, y para conciliar los intereses de la buena administración de justicia con el no menos importante del servicio militar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones; en la inteligencia que análogas reglas han sido circuladas por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Autoridades dependientes del mismo:

- 1.ª Se evitará, siempre que sea posible por la poca importancia del delito que se persiga, la comparecencia ante las Audiencias de individuos de tropa que se encuentren sobre las armas, tomándoles al efecto las declaraciones necesarias por medio de interrogatorios ó exhortos.
- 2.ª Cuando la presencia de aquellos á dichos actos sea necesariamente imprescindible, la Audiencia dirigirá con la conveniente anticipación el oportuno suplicatorio de citación al Capitan general del distrito en que presten sus servicios los reclamados, fijándose el día de su comparecencia ante la Audiencia é indicando el tiempo probable que los citados como testigos deberán hallarse á disposición de la misma.
- 3.ª Llegado este caso, si se trata de testigos, el Capitan general les

expedirá pasaporte, consignando la cláusula de que el transporte es por cuenta del Estado, y comunicará las instrucciones convenientes á la Administración militar para que en las listas de embarque de ida y vuelta se haga constar la circunstancia de que el pago de pasaje ha de tener lugar por el presupuesto de Gracia y Justicia, en analogía á la práctica que se sigue para los transportes de los individuos de Guardia civil y Carabineros cuando viajan en asuntos ajenos al ramo de Guerra, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles, ó las marítimas en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quienes corresponda el pago.

4.ª Como estos individuos han de continuar figurando en su cuerpo, para la reclamación de haberes marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados, y si terminado el plazo no pudieran incorporarse al cuerpo y á este no le fuera fácil socorrerle nuevamente, se le suministrará el socorro por los depósitos de transeúntes si los hubiere en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias, en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria, según la localidad.

5.ª A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus cuerpos deberá hacerse presente la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada á la Autoridad militar si la hubiere, y en su defecto al Alcalde, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, para recoger una vez refrendado el pasaporte, cuyo regreso se verificará en igual forma que la ida.

6.ª Cuando el reclamado lo sea en calidad de acusado, los Jueces de

instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitan general del distrito en que se halle el procesado, disponiendo sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte; siendo por tanto baja provisional en el Ejército; pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1884.—Jenaro de Quesada.

Señor.....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por V. E. respecto al cabo primero del batallón cazadores de Mérida, Alumno de la Academia preparatoria de Barcelona D. Miguel Hernandez Ferrá, que como individuo de tropa voluntario tuvo ingreso en la misma, y que en el último sorteo para el reemplazo del Ejército ha quedado de recluta disponible; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al expresado individuo se le conserve el derecho que como del Ejército activo tenía adquirido, por lo que respecta únicamente á la edad de admisión para el ingreso en la Academia general militar en el próximo concurso; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta medida sea general para todos los individuos de tropa voluntarios que se encuentren en igual caso, si bien deberá entenderse que el expresado derecho solo se les conservará hasta la convocatoria inmediata á su declaración de soldado,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Mayo de 1884.—Quesada.

Sr. Director general de Instrucción militar.

Ministerio de Fomento.

REFORMA

DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

(Conclusion.)

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaren los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquellos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apre-

ciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y este á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, espas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si solo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que solo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiese presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y este en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, á

no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.º Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 días.

2.º Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y término que las leyes señalan.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su ejecución con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 días si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que estos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. Pidal.

Estado de las denuncias interpuestas por contravencion de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del ramo de Montes.

Estado de los expedientes,		Observaciones	
Resueltos.	En tramitacion.	Multas hechas efectivas.	
		Núm.	Ptas.
Multas impuestas.	Total.	Por los Tribunales.	
		Núm.	Ptas.
		Por los Gobernadores.	
		Núm.	Ptas.
Por los Alcaldes.		Núm.	Ptas.
Total.		Núm.	Ptas.
En las Alcaldías.....			
En los Gobiernos civiles.			
En los Tribunales.....			
Número total de denunciados.....			
Número total de denuncias.....			
Denuncias por pastoreo abusivo.		Número.	
Número de cabezas y clase de ganado.		Denunciados.....	
		Denuncias.....	
Asnal.....			
Mular.....			
Caballar.....			
Cerde.....			
Vacuno.....			
Cabrío.....			
Lanar.....			
Denuncias por infracciones forestales.		Número.	
Conceptos.		Denunciados.....	
		Denuncias.....	
Roturaciones.....			
Cortas y aprovechamientos ilegales....			
Sustraccion de productos.....			
Pueblos.			
Totales....			

El Gobernador,

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2295.

El Alcalde de Montoro participa á este Gobierno que en la casilla de los peones camineros, sita en el cortijo del Encinar, de aquel término, se encuentra una burra vieja, azulada, sin que se sepa quien pueda ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la persona á quien pertenezca. Córdoba 16 de Mayo de 1884.

El Gobernador accidental,
Mariano de Elola.

Núm. 2290.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacantes los estancos números 14 y 25 de esta ciudad, se anuncia al público á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlos presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial.

Córdoba 16 de Mayo de 1884.—
El Administrador, P. I., José Maria de Padura.

Núm. 2290.

Hallándose vacante un estanco en la ciudad de Castro del Rio, se anuncia al público á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial.

Córdoba 16 de Mayo de 1884.—
El Administrador, P. I., José Maria de Padura.

Núm. 2291.

Hallándose vacante un estanco en la villa de Nueva Carteya, se anuncia al público á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion, en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial.

Córdoba 16 de Mayo de 1884.—
El Administrador, P. I., José Maria de Padura.

..... de..... de 188

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2284.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Cristóbal Medina Labrador, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padron de las personas sujetas á proveerse de cédulas personales en el próximo año económico de 1884 á 85, se encuentra de manifiesto durante el plazo de 10 días en la Secretaría de esta corporación.

Benamejí 14 de Mayo de 1884.—Cristóbal Medina.—P. O., Fidel Moure, Secretario.

Núm. 2282.

D. Cristóbal Medina Labrador, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminados en borrador los padrones de los individuos sujetos al impuesto equivalente á los de sa, para el próximo año económico de 1884 á 85, se encuentran de manifiesto durante el plazo de 10 días en la Secretaría de esta corporación.

Benamejí 14 de Mayo de 1884.—Cristóbal Medina.—P. O., Fidel Moure, Secretario.

Núm. 2283.

D. Cristóbal Medina Labrador, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Sindico el presupuesto adicional de gastos é ingresos municipales y refundido en el del actual año económico de 1883 á 84, queda expuesto al público en la Secretaría de esta corporación, durante 15 días, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 446 de la vigente ley municipal.

Benamejí 14 de Mayo de 1884.—Cristóbal Medina.—P. O., Fidel Moure, Secretario.

Núm. 2284.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Francisco Santiago Fernandez de Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se contrata por subasta el servicio del alumbrado público de esta población para el próximo año de 1884 á 85, y debiendo tener lugar expresado acto en estas Casas consistoriales el miércoles 21 del presente mes, entre once y doce de su mañana, se publica el presente con el fin de que las personas á quienes convenga, puedan examinar el pliego de condiciones bajo las que ha de celebrarse

aquella, que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal y hagan el día mencionado las proposiciones que estimen oportunas.

Hornachuelos 12 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Santiago.—El Secretario, Pedro Zafra y Amores.

Núm. 2285.

D. Francisco Santiago Fernandez de Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento que presido, se contrata en pública subasta el servicio de bagajes para el próximo año de 1884 á 85, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal el pliego de condiciones á que ha de sujetarse dicha subasta, con el fin de que las personas á quien pueda convenirle se enteren, por si quieren hacer proposiciones el miércoles veinte y uno del corriente, de diez á once de su mañana, hora en que se celebrará referida subasta en estas Casas capitulares.

Hornachuelos 12 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Santiago.—El Secretario, Pedro Zafra y Amores.

Núm. 2286.

Alcaldía constitucional de Agullar.

D. Rafael de Luque y Fernandez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el padron del subsidio industrial y de comercio para el próximo año económico de 1884 á 85, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, contados desde la fecha del presente edicto, al objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y ejercitar su derecho de reclamación.

Y para la general inteligencia, y en cumplimiento de la ley, se publica el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Agullar 16 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Rafael Maria de Luque.—José Maria Moreno, Secretario interino.

Núm. 2287.

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Rio.

D. Francisco Aguilar Garcia, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa y su término que ha de servir de base al repartimiento territorial del próximo año económico de 1884 á 85, se expone al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en el

mismo comprendidos puedan presentarse á examinarlo y hacer en su caso las reclamaciones que estimen dentro de expresado periodo, pasado el cual no será admitida ninguna que se presente.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Almodóvar del Rio á 12 de Mayo de 1884.—Francisco Aguilar.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 2288.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. Francisco Roldan Barrache, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrada sin efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa durante el próximo año económico de 1884 á 85, la corporación de mi presidencia ha dispuesto se anuncie un segundo remate que tendrán lugar en estas Casas capitulares, el día 25 del corriente, de 12 á 1 de la tarde, admitiéndose las proposiciones que se hagan por las dos terceras partes del tipo de 480133 pesetas 82 céntimos señalado para la primera subasta y bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Baena 14 de Mayo de 1884.—Francisco Roldan.—Mariano del Castillo, Secretario.

Núm. 2289.

D. Francisco Roldan Barrache, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, base para la derrama de la contribución territorial de esta villa, en el año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en el mismo comprendidos, y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que trascurrido el plazo expresado no se admitirán las que se presenten por mas justas que aparezcan.

Baena 14 de Mayo de 1884.—Francisco Roldan.—Mariano del Castillo, Secretario.

ANUNCIOS.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, pres-

tamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»